



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

**En Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero del año dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del toca civil 666/2021-19, formado con motivo de la **REVISIÓN DE OFICIO** de la sentencia definitiva pronunciada el seis de octubre del año dos mil veintiuno, por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la Controversia Familiar sobre **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho en contra de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , bajo el expediente \*\*\*\*\* y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- El seis de octubre del año dos mil veintiuno, la Juzgadora Décimo Familiar del Primer Distrito Judicial, dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Éste Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.*

*SEGUNDO.- La actora \*\*\*\*\* , acreditó la acción de Desconocimiento de Paternidad, que hizo valer contra \*\*\*\*\* , quien se allanó a las pretensiones y a los hechos deducidos por la actora.*

*TERCERO.- La actora \*\*\*\*\* , acreditó la acción de Reconocimiento de Paternidad, que hizo valer contra \*\*\*\*\* , quien se allanó a las pretensiones y a los hechos deducidos por la parte actora.*

*CUARTO.- Se declara la **inexistencia de la filiación entre la actora \*\*\*\*\* y el codemandado \*\*\*\*\***, por lo tanto una vez que sea susceptible de ejecución la*

*presente resolución, gírese el oficio correspondiente al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE LA LOCALIDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, a fin de que haga las anotaciones respectivas.*

**QUINTO.-** *Se ordena girar oficio al Oficial Número 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, ante quien fue registrada \*\*\*\*\*, a efecto de que se **cancele el acta de nacimiento número \*\*\*\*\***, asentada en el libro número 03, con fecha de registro dos de marzo de dos mil(sic), a nombre de \*\*\*\*\*, y levante una nueva acta en la que se asiente como nombre de su progenitor o padre de la registrada \*\*\*\*\*, el nombre del demandado \*\*\*\*\*.*

**SEXTO.-** *En el mismo tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y una vez notificadas las partes en el presente juicio, se ordena abrir la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, para que el Tribunal examine la legalidad de la presente resolución, por lo que queda sin ejecutarse ésta; en tal virtud, remítanse los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado para tal fin.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

2.-En atención a lo dispuesto por el artículo 453<sup>1</sup> del Código Procesal Familia, se procede a revisar oficiosamente la determinación emitida por la juzgadora de instancia; lo que se realiza bajo las siguientes reflexiones:

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43 y 44 de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO \*453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre desconocimiento de paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 453 y 586 del Código Procesal Familiar en vigor.

**SEGUNDO. En ese orden, se procede al estudio a que se refiere el artículo 453 del Código Procesal Familiar.**

Debe considerarse que la naturaleza de la revisión de oficio es precisamente el orden público e interés social del que hablan los artículos 20 del Código Familiar y 167 del Código Procesal Familiar. El orden público, dice Juan Palomar de Miguel es la “situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar”, para Rafael de Pina Vara, es el “estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador”.<sup>2</sup>

Rojina Villegas, precisa: “... La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. En cambio, la paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino solo presumirse. Además, para poder determinar quién es el padre, es necesario conocer quién es la madre...”.<sup>3</sup>

Sigue diciendo en su tratado de Derecho Civil Mexicano que: “... En principio, si la maternidad es desconocida, no se puede investigar la paternidad, porque es a través de la madre como podemos llegar, con ciertos elementos, con ciertas presunciones, hasta el padre. Se exceptúa el caso expreso de reconocimiento del padre; sin declarar el nombre de la madre. O

<sup>2</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-147s.pdf>. Congreso Internacional de Derecho de Familia.

<sup>3</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, segundo tomo. Porrúa 2006. México. Pág. 638.

cuando el hijo aparece en el acta de nacimiento como de madre desconocida y existe el reconocimiento expreso del padre, o a través del juicio de investigación de la paternidad, el juez la declara. ... La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. ... Debemos diferenciar el hecho jurídico de la procreación del estado jurídico que constituye la filiación. En el hecho jurídico de la procreación, simplemente el derecho toma en cuenta la paternidad o la maternidad, es decir, el vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre o con la madre. En cambio, en el estado jurídico de la filiación, se puede partir de este hecho biológico, que crea el vínculo de consanguinidad, pero además interviene una situación reconocida por el derecho, que no necesariamente corresponde a la procreación, como ocurre en el reconocimiento de hijo, aun cuando no haya vínculo consanguíneo, o en la filiación adoptiva, en donde expresamente la ley da al adoptado el estado jurídico de hijo, con todos sus derechos y obligaciones, partiendo de que no exista el hecho biológico de la procreación y, por consiguiente, el vínculo de la consanguinidad.”<sup>4</sup>

Bajo el breve proemio, se procede a revisar si se tutelaron las garantías del debido proceso, analizando las actuaciones más relevantes:

1.- Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, demandando en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR** a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ibidem



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

### “PRESTACIONES

A) EL DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD AL ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 212 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FAMILIAR.

B) EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD DEL C. \*\*\*\*\*  
CON LA SUSCRITA \*\*\*\*\*  
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 212 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE.

C) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA EXPEDICIÓN DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD CORRESPONDIENTE A LA OCURSANTE \*\*\*\*\*  
EN DONDE SE ANOTE EL NOMBRE CORRECTO DE MI SEÑOR PADRE \*\*\*\*\*  
COMO HIJA DEL AHORA DEMANDADO Y LA CUAL DEBERÁ CONTENER TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE.

D) SE PRACTIQUE LA PRUEBA PERICIAL GENÉTICA MOLECULAR DE ACIDO DESAXIRIBONUCLEICO (ADN) AL C. \*\*\*\*\*  
PARA DETERMINAR QUE EXISTE ENTRE ÉL Y LA SUSCRITA \*\*\*\*\*; pues resulta ser la idónea para esclarecer la verdad y justificar el entroncamiento; solo así se contara con elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la Litis planteada y con ello se corrobore la filiación, esto es, la paternidad con el C. \*\*\*\*\*...”

Asimismo expuso los hechos sobre los que hizo descansar su solicitud:

“...1.- Con fecha 2 de marzo del año 2000, tuvo lugar el registro de mi nacimiento ante el oficial del Registro Civil de Cuernavaca, mismo acto que quedó asentado bajo el acta N° \*\*\*\*\*  
Libro 03, Oficialía 01, precisando como lugar y fecha de nacimiento el 02 de enero de 1998, en Cuernavaca Morelos; y como datos de los padres el C. \*\*\*\*\*y como madre la C. \*\*\*\*\*  
tal y como se acredita con el acta de nacimiento que se anexa al cuerpo del la presente demanda en una foja útil.

2.- De acuerdo a ACLARACIONES de mis padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
la razón fundamental de que el hermano de mi padre me registrará fue porque precisamente en ese entonces era necesario atenderme medicamente, y mi señor padre se encontraba ausente; por tanto mi documento público que me individualiza como persona integrada por mi nombre propio lo impuso mi madre \*\*\*\*\* Y MI TIO \*\*\*\*\*  
quienes me presentaron a registrarme; aclaro que para ese entonces mis padres \*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\* todavía no estaban casados y fue hasta el 02 de abril de 2005, cuando ellos formalizaron su relación y estado civil, es decir su situación jurídica concreta como familia. Tal y como se acredita en el acta de matrimonio que se anexa al cuerpo de la presente demanda en una foja útil.

Como persona, me asiste la razón y tengo el derecho de conocer y reclamar la identidad de mi origen biológico (ascendencia); pues es un derecho fundamental de donde derivan mis derechos como persona constitucionalmente establecidos: Aclaro que mis señores padres lo han hecho durante toda mi vida satisfaciendo mis necesidades; **ESCLARECIENDO QUE MI SEÑORA MADRE JAMAS A CONVIVIDO NI FÍSICA, NI MORALMENTE CON EL C. \*\*\*\*\***, por ello le demando el **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** sin embargo la forma en que ellos resolvieron hace años el registro de mi nacimiento, ahora afecta mis intereses como persona, no el de ellos; motivo por el cual hago valer el derecho que me corresponde. Reitero, fue mi tío \*\*\*\*\* , quien me presentó a registrarme únicamente fue por la ausencia de mi padre en ese momento; pues mi madre siempre ha vivido bajo el mismo techo con mi señor padre \*\*\*\*\*.

3.-Con el paso de los años, mis padres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , han respetado mi integridad física y psíquica, contribuyendo a mi sano desarrollo, contando con la asistencia y protección cuando ha sido mi padre biológico \*\*\*\*\* **Y NO CON \*\*\*\*\***, de quien reclamo el **DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, pues no he descendido de él, ni lo reconozco como tronco común. Durante toda mi vida es decir (21 años) mis alimentos los han cubierto mis padres \*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\***, es decir que tanto la comida, vestido, habitación, asistencia médica, gastos de educación e incluso mi preparación para desempeñarme como estilista profesional hasta mi mayoría de edad, ha sido por cuenta de mis padres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Bajo esas circunstancias y como mayor de edad (21 años) y aproximadamente a hacer mi vida, es decir casarme; cuento con amplias facultades de acuerdo a la ley, para disponer de mi persona y es mi deseo que en mi documento público (ACTA DE NACIMIENTO) lleve el nombre correcto de mi progenitor “\*\*\*\*\*”, pues es fundamental para determinar nuestro origen y parentesco por consanguinidad, a quien demando **EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PUES ES MI VERDADERO PADRE.**

4.- Deseo aclarar que mis señores padres formalizaron su relación matrimonial el pasado 2 de abril del 2005, uniéndose voluntariamente, con igualdad de derechos y obligaciones ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige, creando así nuestra familia; viviendo juntos en \*\*\*\*\* lugar establecido como domicilio conyugal en donde como familia disfrutamos de consideraciones iguales, haciéndose cargo mi señor padre \*\*\*\*\* del sostenimiento y cuidado de nuestra familia en conjunto con mi señora madre \*\*\*\*\* , **PRECISO QUE**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

SIEMPRE HE PERMANECIDO VIVIENDO A LADO DE MIS PADRES.

...”

Así también citó las normas que consideró aplicables al caso en concreto y ofertó las pruebas para acreditar su acción

2.- Escrito de demanda que en auto dictado el siete de noviembre del año dos mil diecinueve, y una vez subsanada la prevención se radicó ordenándose integrar el expediente, así como el emplazamiento a los demandados, dándose intervención a la agente del ministerio público. Con ello se tuteló el acceso a la justicia al encontrar regularidad en el escrito y proceder a trámite del procedimiento.

3.- Se tuteló la garantía de defensa de los demandados, en virtud que fueron emplazados a juicio, lo que ocurrió, respecto a \*\*\*\*\* el día doce de noviembre del dos mil diecinueve<sup>5</sup>; y del señor \*\*\*\*\*, el catorce del mes y año mencionado<sup>6</sup>. Por lo tanto, los emplazamientos realizados por la fedataria adscrita al órgano jurisdiccional fueron realizados legalmente y en forma, toda vez que las partes demandadas comparecieron al Juzgado a hacerse sabedores del juicio entablado en su contra.

4.- Se respetó el derecho de las partes a probar sus posturas contendientes, abriéndose el plazo probatorio por cinco días para que ofertaran las pruebas que consideraran pertinentes, mismas que fueron admitidas por autos de siete de enero del año dos mil diecinueve, señalándose fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos; destacándose haberse ordenado el desahogo de la prueba pericial en genética a cargo del perito \*\*\*\*\*,

<sup>5</sup> Fojas 17 del principal.

<sup>6</sup> Ídem, foja 19

mismo que acepto su cargo el día veinticuatro de enero del dos mil veinte, conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

5.- El día siete de febrero del año dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia de pruebas, misma en donde no comparecieron la parte actora \*\*\*\*\*, ni las partes demandadas \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, por lo tanto las pruebas ofertadas por la parte actora consistentes en las CONFESIONALES, y DECLARACIONES DE PARTE ambas a cargo de los codemandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se declararon desiertas por no haber exhibido los pliegos e interrogatorios en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por los artículos 54, 144 y 310 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

Respecto a la prueba ofertada por el codemandado \*\*\*\*\*, consistente en la testimonial a cargo de los atestes \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se declararon desiertas ante la incomparecencia de los mismos, toda vez que la parte ofertante se comprometió a presentarlos el día y hora señalados y al no presentarlos se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha siete de enero del dos mil veinte.

Asimismo, por cuanto la prueba en genética se pospuso ello en razón que el perito designado manifestó que no contaba con reactivos para poder desahogar la misma.

6.- Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno se revocó al perito \*\*\*\*\*, ante la imposibilidad de este para practicar la prueba en genética y se designó a \*\*\*\*\*, misma





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19  
 Expediente: \*\*\*\*\*  
 Recurso: Revisión de oficio  
 Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

que acepto y protesto su cargo el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

7.- Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se señaló fecha para el desahogo de la pericial en materia GÉNÉTICA Y ADN (ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO), requiriéndosele a la parte actora y a las partes demandadas para que en la fecha citada comparecieran con una identificación oficial vigente a la toma de muestra.

8.- Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de toma de muestras de ADN, misma que fueron practicadas a la parte actora \*\*\*\*\* y a los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

9.- Por escrito de fecha veintiseis de julio del año dos mil veintiuno, la perito en genética \*\*\*\*\*, exhibió su peritaje en genética y ADN, mismo que fue ratificado el día veintiseis de julio del dos mil veintiuno, concluyendo que la parte demandada \*\*\*\*\* **es el padre biológico** de la parte actora \*\*\*\*\*.

6.- Finalmente en proveído de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, se concluyó la etapa de pruebas y alegatos, ordenando tunar los autos para emitir la sentencia definitiva, misma que se dictó el seis de octubre del año antes citado, fallo que es motivo de la revisión.

Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada advierte que el procedimiento llevado a cabo en la primera instancia fue ajustado

a los principios que rigen en materia familiar, así como cumplidas las formalidades del procedimiento, por tanto, se concluye en la legalidad del mismo.

TERCERO.- Ahora bien, respecto de la sentencia emitida en el juicio de paternidad este Órgano considera necesario para abordar la revisión oficiosa lo siguiente:

- 1.- La existencia de un descendiente.
- 2.- La identidad de la madre.
- 3.- La existencia e identidad del padre biológico que conlleve a su determinación jurídica.

Siguiendo el orden propuesto, respecto de la existencia de un descendiente, obra en constancias de la controversia familiar las siguientes probanzas:

La copia certificada del acta de nacimiento ante la oficialía número 01 de Cuernavaca, Morelos; acta número \*\*\*\*\*, libro 03, con fecha de registro dos de marzo del año de dos mil, en la que se hace constar el nacimiento de \*\*\*\*\*, quien nació en Cuernavaca, Morelos, el dos de enero de mil novecientos noventa y ocho, apareciendo en el apartado de datos de los padres el nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Documental que de conformidad con el artículo 423 del Código Familiar del Estado en relación con el 404 y 405 del Código Procesal Familiar, se concede valor probatorio pleno y eficacia plena para acreditar la relación filial entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo anterior además porque no es un hecho



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

controvertido, sobre todo porque la prueba de filiación con la progenitora resulta por el solo hecho del nacimiento.

Asimismo, ya en el fondo de la decisión la natural para determinar la procedencia de la acción, se valió de la prueba genética la cual se ha convertido en una herramienta indispensable en el quehacer jurídico para conocer si un individuo es descendiente de otro y por tanto dar lugar a la creación de derechos derivados de la filiación; prueba que ha sido motivo de reflexión por la Primera Sala<sup>7</sup> del Máximo Tribunal, quien ha dicho que la acción de investigación de paternidad constituye una de las vías para hacer valer el derecho humano a la identidad; sin que sea obstáculo para la admisión de la prueba pericial en materia genética que en el acta de nacimiento obre el registro de un padre legal.

Además se ha reflexionado por los órganos de la judicatura federal que dicha prueba es la idónea para investigar la paternidad e indispensable resulta llevarla a cabo, cuando ha de determinarse sobre quien ha de recaer la pretensión exigida dado que científica y biológicamente resulta ser una herramienta para tener por cierta o no y corroborada la filiación entre los individuos<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO). Época: Décima Época; Registro: 2007454; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 55/2014 (10a.); Página: 566

<sup>8</sup> Al respecto véase los criterios: “PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN LOS JUICIOS DE PATERNIDAD. AUN CUANDO SE OMITA EXHIBIR EL CUESTIONARIO PARA SU DESAHOGO, LA ADMISIÓN DE DICHA PROBANZA NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD”. Época: Novena Época; Registro: 171949; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CXL/2007; Página: 267; y, “PERICIAL EN

La prueba genética en términos generales, tiene por objeto establecer directa y fundamentalmente la relación biológica filial, que supone o que argumenta cualquier investigación paterno-filial independientemente de la causa que se alegue, ya para establecer la filiación, ya para impugnarla, esto es, para ejercer cualquiera de las dos acciones que tiene el estado civil de una persona y por tanto los tribunales cada vez con mayor frecuencia requieren allegarse de evidencia científica para la resolución de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, debido a los avances de los últimos tiempos en el campo de la ciencia y a las repercusiones que esos hallazgos pueden representar para el derecho.

La Primera Sala en la contradicción de tesis 154/2005-PS, analizó ampliamente la prueba de ADN, entre otras cosas dijo que esta determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética; también se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto hijo indica paternidad: si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza.

---

GENÉTICA. BASTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PRESUPONGA INDICIARIAMENTE LA PATERNIDAD, PARA ESTIMAR LEGAL Y CORRECTA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". Época: Novena Época; Registro: 164560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: II.2o.C.530 C; Página: 1987.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

Por ese grado de certeza, una prueba de ADN bien realizada es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo.

Por lo tanto, la probanza ofertada por la parte actora, de los hechos constitutivos de la acción, consistente en que el ahora demandado es el padre biológico de la promovente, lo demostró con la prueba pericial en materia de Genética de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), a cargo de la perito \*\*\*\*\* , pues resalta que en la audiencia de toma de muestra del día dos de julio de dos mil veintiuno, tomó personalmente la muestra de células epiteliales de \*\*\*\*\* (actora); así como al posible padre \*\*\*\*\* (demandado), previo el consentimiento de ambas partes. Y en fecha veintiseis de julio de dos mil veintiuno, la perito antes mencionado exhibió ante el Juzgado el dictamen pericial, mismo que fue registrado bajo el número de cuenta 5016, resaltando su conclusión que:

*“... se establece que el C. \*\*\*\*\* , es el padre biológico de la C. \*\*\*\*\* . Basándose en los resultados de los análisis obtenidos de los loci ADN listados, la probabilidad de paternidad es del 99.999999999999% con un índice de paternidad combinado de 15,161, 279, 239,121. La probabilidad de paternidad fue calculada en comparación con un individuo al azar de la población hispana, no analizado y no relacionado (asumiendo una probabilidad previa igual a 0.50). DOS.- El C. \*\*\*\*\* es excluido de la paternidad de la C. \*\*\*\*\* debido a que la probabilidad de paternidad es de 0%”.*

Anexando a sus conclusiones el resultado de estudio de la prueba de Reconocimiento de paternidad por ADN de los padres y la promovente.

Prueba pericial en Genética, de la cual se advierte que \*\*\*\*\*., tiene a su favor un principio de prueba que la acredita como hija biológica de \*\*\*\*\*., conforme lo que dispone el artículo 212 fracción IV del Código Familiar en vigor.

Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial, No. Registro: 195.964, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Julio de 1998, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381, que dispone:

*“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILLACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”*

Como es de verse la juzgadora valoró acertadamente la pericial pues efectivamente con ello se demostró que la probabilidad de paternidad existente entre el demandado y la actora es de 99.9999999999%, lo que indica una paternidad prácticamente probada, es por lo que, se produce la convicción que \*\*\*\*\*., **es el padre biológico** de \*\*\*\*\* y con base



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

que la hija debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, por lo que debido a los adelantos científicos, se apoyó en la prueba en genética molecular del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que permite conocer con certeza la filiación existente, siendo al efecto aplicable bajo los siguientes datos, rubros y texto: Tesis: XVI.2o.C.T.48 C- Tribunales Colegiados de Circuito.-Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época.- Pag. 2409.- 169819 22 de 41.- Tesis Aislada (Civil).- Tomo XXVII, Abril de 2008, del rubro y texto siguiente:

*“RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD. PARA QUE SE COLNE LA EXIGENCIA LEGAL RELATIVA AL PRINCIPIO DE PRUEBA, CONTRA EL PRETENDIDO PADRE, BASTA CON QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA SE IMPUTE AL DEMANDADO UNA SITUACIÓN OBJETIVA SUSCEPTIBLE DE SER PROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). En los juicios sobre investigaciones de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el artículo 438, fracción IV, del Código Civil para la entidad prevé que para que prospere la acción, el hijo debe tener a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. El precepto legal sigue la doctrina francesa sobre el tema y conforme a ésta se afirma que la exigencia pretende limitar este tipo de juicios porque son proclives a producir chantajes; desestabilizar a la familia del demandado y ante la dificultad que existía de probar con absoluta certeza la paternidad, aun ante sentencias absolutorias, se generaba duda, e incluso exige un principio de prueba para su investigación. En ese contexto, al margen de lo anacrónico del dispositivo legal, dado que los adelantos científicos que apoyan la pericial genética permiten conocer con certeza la filiación existente, sin que se exija, a diferencia de otros códigos, la prueba documental para su instauración (que pudiera considerarse como documento fundatorio de la acción) es evidente que el principio de prueba puede constituirse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la legislación adjetiva civil, tales como la confesional, la documental, la pericial, la testimonial, el reconocimiento, e incluso las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, los que pueden desahogarse en la etapa probatoria del procedimiento judicial de que se trate y no en uno previo. En ese contexto, para que se colne la exigencia legal relativa al principio de prueba, bastará con que en el escrito de demanda se impute al demandado una situación*

*objetiva, susceptible de ser probada, de la que se desprenda su paternidad.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”*

Luego entonces, y bajo los razonamientos lógicos jurídicos expuestos, se llega a la convicción de que la parte actora \*\*\*\*\***, si probó su acción** de reconocimiento de paternidad en contra de \*\*\*\*\*., con la prueba ya analizada.

Por lo anterior, de la revisión oficiosa de la sentencia de instancia, se determina que la misma fue apegada a derecho y por ende su legalidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos del 167, 168, 173, 264, 399, 41, 41, 410, 413, 443, 444, 445, 447, 452, 453, 569 y 570 demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor, es de resolverse y se.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas en el presente veredicto, de la revisión oficiosa de la sentencia definitiva pronunciada el seis de octubre del año dos mil veintiuno, por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de la Controversia Familiar sobre DESCONOCIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\*** ambos de apellidos \*\*\*\*\***, bajo el expediente \*\*\*\*\*;** se determina LEGAL





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 666/2021-19

Expediente: \*\*\*\*\*

Recurso: Revisión de oficio

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

y apegada a derecho, por tanto la misma se confirma en los términos dictados por la juzgadora de origen.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidenta de Sala y ponente; ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO; quienes actúan ante el Secretario de acuerdos Civiles Licenciado MARCO POLO SALÁZAR SALGADO, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR